



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxxxxxxxxxxxxx, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de xxxxxxxxxxxx, S.L., debido a los daños y perjuicios sufridos por el pago de las comisiones bancarias relativas a un aval bancario constituido para garantizar una liquidación que posteriormente fue anulada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 727/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- Con fecha 29 de enero de 2004, D. yyyyyyyyyyy presenta un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, solicitando el reconocimiento de una indemnización de 1.877,26 euros, como consecuencia del coste del aval aportado para garantizar la concesión por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (Administración de xxxxxxxxxx), de un aplazamiento de pago en periodo ejecutivo, referido a la providencia de apremio xxxxxxxx.01.24.000xxx.0.

Acompaña a la reclamación un certificado emitido por el Banco xxxxxx en xxxxxxxxx, en el que se certifican los gastos devengados por el otorgamiento del aval.

Segundo.- Con fecha 15 de marzo de 2000, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León dicta resolución, en el expediente sancionador xxx/98, incoado a xxxxxxxxxxxxx, S.L., mediante la cual se impone una multa de 30.050,61 euros por infracción en materia de prevención de riesgos laborales (liquidación 3xx-00xxx-98).

Dicha resolución se notifica al interesado junto con la liquidación el día 28 de marzo de 2000. Contra la misma se interpone recurso de alzada que es desestimado mediante resolución del Director General de Trabajo, de 7 de marzo de 2001, notificándose al interesado el 28 de marzo de 2001.

Tercero.- Contra la resolución de 7 de marzo de 2001, se interpone recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº xx de xxxxxxxx (procedimiento ordinario nº xxx/01).

Cuarto.- Transcurrido el plazo para el ingreso de la deuda en periodo voluntario, el Servicio de Recaudación dicta providencia de apremio (referencia C0xxxxx.01.24.000xxxxx.0).

Contra dicha providencia de apremio el deudor presenta, con fecha 12 de septiembre de 2001, recurso de reposición, que es desestimado mediante resolución del propio Servicio de Recaudación de 3 de junio de 2002, notificada al recurrente el 18 de junio del mismo año.



Quinto.- Con fecha 30 de septiembre de 2002, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº xx de xxxxxxx dicta la Sentencia xxx/2002, en el procedimiento ordinario nº xxx/01, por la que se estima parcialmente el recurso presentado, apreciando sólo la existencia de una infracción grave de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, imponiendo al recurrente la sanción de 3.005,06 euros.

Sexto.- Para proceder al cumplimiento de la Sentencia, el Servicio Central de Recaudación, con fecha 29 de noviembre de 2002, dicta Acuerdo, anulando la liquidación origen de la deuda.

Asimismo, mediante resolución de la Agencia Tributaria de xxxxxxxxxx, de fecha 26 de diciembre de 2002 (notificada al interesado el día 8 de enero de 2003), se acuerda anular la providencia de apremio dictada en la liquidación C0xxxxx.01.24.000xxx.0, devolver las cantidades ingresadas indebidamente, así como el aval bancario que en su día garantizaba el aplazamiento de pago concedido.

Séptimo.- Con fecha 26 de abril de 2004, el Jefe del Servicio de Recaudación emite un informe en el que relata cuáles son las actuaciones que han tenido lugar y que motivan la interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Octavo.- Con fecha 28 de abril de 2004, se dicta propuesta de resolución en la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por considerar que ha sido interpuesta fuera del plazo al haber transcurrido más de un año desde la devolución del aval.

Noveno.- El 5 de agosto de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

Décimo.- En tal estado de tramitación se envía el expediente al Consejo Consultivo para que emita dictamen. Con fecha 20 de septiembre de 2004, se acuerda no admitir a trámite la consulta formulada por la Consejería de Hacienda en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial en cuestión, por advertir que no se ha cumplimentado el preceptivo trámite de audiencia al interesado. Por ello, se devuelve el expediente a la autoridad



consultante para que, una vez completado en la forma indicada, se remita nuevamente al Consejo Consultivo para emitir dictamen.

Undécimo.- El 4 de octubre de 2004 se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el día 8 de octubre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Duodécimo.- Con fecha 28 de abril de 2004, se dicta propuesta de resolución en idéntico sentido de la de 28 de abril de 2004, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial por considerar que ha sido interpuesta fuera del plazo, al haber transcurrido más de un año desde que se produjo el acto de materialización de la devolución del aval.

En tal estado de tramitación, se dispone nuevamente la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emita dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), letra g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyyyyyyyyy, en representación de xxxxxxxxxx, S.L., debido a los daños y perjuicios derivados del pago de comisiones bancarias relativas a un aval bancario constituido para garantizar una liquidación que posteriormente fue anulada.

El Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración que surge de la imposición a los administrados de la obligación de presentar avales para garantizar el cumplimiento de obligaciones establecidas por resolución firme, durante la tramitación de los recursos pertinentes. El máximo órgano consultivo ha establecido una serie de criterios generales que resultan favorables, en la mayoría de los supuestos, al reconocimiento de la existencia de la referida responsabilidad patrimonial, con la consiguiente indemnización, al sostener que, cuando el acto administrativo es incorrecto, el interesado no tiene la obligación jurídica de soportar consecuencia alguna derivada del mismo (por todos, Dictamen de 2 de abril de 1998, expte. nº 87/1998).



Por su parte, el Tribunal Supremo, en supuestos similares al que ahora nos ocupa, mantiene que de los gastos que llevan inherentes los avales bancarios, con el fin de garantizar deudas tributarias cuando se impugnan las liquidaciones correspondientes y estas impugnaciones son admitidas, declarándose la ilegalidad de exigir el tributo, se deriva una responsabilidad indemnizable por producir un daño efectivo al sujeto pasivo.

En este sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1997, según la cual: "Lo que importa destacar es que el daño se produce siempre que el contribuyente se vea obligado a ingresar, y así lo haga, un tributo indebido, o por el contrario opte por solicitar y obtener la suspensión del ingreso, previa prestación del aval bancario o de otra garantía reglamentariamente admisible, incurriendo en los correspondientes costes financieros, pues en ambos supuestos, si la liquidación tributaria se anula, es claro que el contribuyente no estaba obligado jurídicamente, ni a ingresar, ni a avalar, por lo que es incuestionable que ha experimentado un daño o lesión económica de la cual debe ser indemnizado. Por ello, si ha pagado debe devolverse el ingreso indebido, con los intereses correspondientes, y si no ha pagado, porque ha obtenido reglamentariamente la suspensión, debe resarcirse de los gastos del aval, o de los gastos en que haya incurrido por la garantía prestada".

En el caso que nos ocupa, el interesado, en principio, parece que tendría derecho a ser indemnizado, siquiera en parte, por los gastos que le originó la constitución del aval, sin embargo, ha ejercitado su derecho fuera del plazo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la resolución de 26 de diciembre de 2002 de la Agencia Tributaria de xxxxxxxxxx, por la que se acordó anular la providencia de apremio, devolver las cantidades ingresadas indebidamente y el aval bancario que garantizó el aplazamiento de pago de la deuda, fue notificada al interesado el día 8 de enero de 2003, mientras que la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el día 29 de enero de 2004, es decir, transcurrido el plazo del año fijado al efecto.



Por ello, el Consejo Consultivo comparte el sentido de la propuesta de resolución de la Consejería de Hacienda por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de xxxxxxxxxx, S.L., debido a los daños y perjuicios sufridos por el pago de las comisiones bancarias relativas a un aval bancario constituido para garantizar una liquidación que posteriormente fue anulada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.